



## Cesión de derechos de deportistas

Se reglamentó el cumplimiento y el control de lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto-Ley 14.996 de 26 de marzo de 1980 que establece la prohibición de las cesiones de derechos sobre la prestación de la actividad de un deportista o sobre su transferencia, efectuadas por instituciones afiliadas a las asociaciones o federaciones reconocidas oficialmente o por cualquier institución con personería jurídica inscripta en el registro respectivo, a favor de personas físicas o de personas morales que no revistan la indicada naturaleza.

### **Declaración Jurada**

Los clubes, previamente a efectuar la transferencia de un deportista deberán presentar ante la Secretaría Nacional del Deporte una Declaración Jurada con los detalles de la operación cuyo formulario forma parte del Decreto 268/017 de 11 de setiembre.

### **Balances**

Los clubes profesionales deberán registrar anualmente en la Secretaría Nacional del Deporte sus balances dentro de los noventa días de aprobados por parte de la Asamblea Ordinaria correspondiente.

### **Sanciones**

Las personas físicas intervinientes en las operaciones podrán ser penalizadas con las sanciones previstas en el artículo 80 de la Ley 17.292 de 25 de enero de 2001 (Apercibimiento o multa entre 5 y 4.000 Unidades Reajustables). La sanción a los clubes puede incluir su desafiliación.